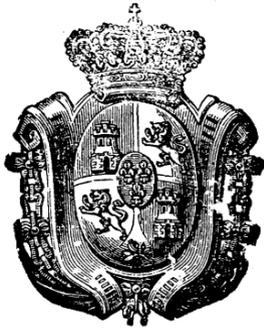


SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2075.

MIERCOLES 8 DE JULIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. y A. continuaban en Barcelona el día 3 del corriente sin la menor novedad en su importante salud.

### PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Cataluña dice con fecha 3 del actual que las ventajas conseguidas sobre los enemigos desde su último parte consisten en 113 presentados, 8 prisioneros y 34 muertos.

Con fecha del 4 participa el general segundo cabo de Valencia que desde el 28 del mes último se han presentado un gefe, un capitán, un subalterno y 433 individuos de tropa rebeldes.

El capitán general de Castilla la Nueva manifiesta con referencia á una comunicacion del comandante general de Cuenca fecha el 3, que en aquella provincia se han presentado acogidos á indulto 14 individuos procedentes de las filas rebeldes.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### FRANCIA.

Paris 27 de Junio.

Se asegura que Mr. Guizot dará una vuelta dentro de poco por el continente, mas no se sabe aun si vendrá á Paris, ó se dirigirá al palacio de Eu para tener una conferencia con el Rey. (*Le Commerce.*)

Acaba de acuñarse una moneda destinada á perpetuar la memoria de la traslacion de las cenizas de Napoleon, y se han enviado 200 ejemplares en bronce y en plata á la isla de Santa Elena.

Al pasar por Hannover el 23 de este mes el Emperador Nicolas hizo una visita al Rey y á la Reina en su palacio de Montbrillant.

Mr. Maurogeni, encargado de Negocios de la Puerta Otomana cerca de la corte de Viena, se halla de poco tiempo á esta parte en malísimo estado de salud. Sus médicos aseguran que su enfermedad no tiene cura.

Sabemos que el 15 de Agosto se colocará la primera piedra del monumento de Sir Walter-Scot. Se erigirá este monumento en los jardines de Princess-Street. (*Id.*)

## CORTES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. TARANCON, PRIMER VICEPRESIDENTE.

Sesion del dia 7 de Julio.

Abierta á la una, y leida el acta de la anterior, es aprobada.

El Senado oye con particular satisfaccion una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion trasladando el parte inserto en nuestro número de ayer sobre la llegada de SS. MM. y A. á Barcelona.

Se procede al órden del dia; y despues de apoyado por el Sr. Ondovilla, es desechado un proyecto de ley presentado por S. S. para que se indemnice á los pueblos de Roa y Nava de Roa de los daños que les ha causado la faccion de Balmaseda, y se les exima ademas por 10 años del pago de contribuciones.

Se leen en seguida y son aprobados sin discusion dos dictámenes de la comision mixta, relativo el primero al abono del doble tiempo de servicio á los individuos del ejército y armada constitucional en la época de 1820 á 23, y el segundo al modo de verificar el pago de los bienes nacionales.

Continúa la discusion por artículos del proyecto de ley sobre manutencion del culto y clero.

Se lee el 2º

El Sr. CANEJA: La comision abunda en los mismos principios que todos los señores que han impugnado su dictámen, y que reconociendo que las circunstancias habian obligado á esta á proceder de tal manera, han venido despues de su impugnacion á conformarse con la opinion que hemos tenido el honor de presentar.

Hanse dicho por los señores muchas y muy buenas razones; hanse notado varios defectos, y todo esto lo ha reconocido la comision, y en todo ello conocen los Sres. Senadores que obligan las circunstancias á ceder.

Mas tratando ya del art. 2º, el Sr. Diez Tejada hizo ayer reflexiones de grande importancia, pero que S. S. reconocerá que tendrán que ceder á la ley de la necesidad.

S. S. preguntó que si era censo ó contribucion el 4 por 100: que en el primer caso, qué razon habia para regalar el 6 por 100 restante; y que en el segundo caso, por qué se gravaba únicamente á la clase agrícola. Yo no diré si es censo, pero sí que es un gravámen que siempre se ha pagado por esa clase, y que no era razon que se recargase á las demas con él.

No es fácil contestar en esta parte primera al Sr. Tejada; pero considerándolo como una contribucion, entonces ya el argumento de S. S. no tiene fuerza, porque se reconoce que hay necesidad de imponer una nueva contribucion para suplir el déficit que resulta en el tesoro, y al tiempo de repartir esta contribucion será cuando se tome en cuenta ese 4 por 100.

S. S. hace algunas ligeras observaciones.

Dice por último que la cuestion está reducida á dejar al clero enteramente abandonado ó á adoptar lo que se propone, y que en este conflicto debe votarse el dictámen de la comision, aunque no perfecto, con la esperanza de que la experiencia irá ilustrando la materia, desvanciendo muchos errores y acercará á los legisladores á la perfeccion que en una cuestion de tanta importancia debe desearse.

El Sr. INFANTE despues de manifestar que ha visto con sorpresa que la comision presente su dictámen que uno de sus individuos acaba de confesar que es malo, poniendo con esto á los Senadores en la mayor amargura y conflicto, dice

Antes de entrar en la cuestion debo llamar la atencion del Senado para manifestarle una equivocacion que ha padecido ayer apoyando su voto particular el Sr. Isla Fernandez: dijo S. S. que las Cortes constituyentes abolieron el diezmo sin autoridad, pues le abolieron despues de publicada la Constitucion. Es verdad que entonces hicieron la ley; pero S. S. no ha tenido presente la convocatoria de las Cortes constituyentes, que decia para revisar la Constitucion y ocuparse de los demas asuntos que el Gobierno sometiese á su deliberacion."

Y proyecto de ley bueno ó malo ó como quiera se presentó á las Cortes constituyentes mucho antes de haberse publicado la Constitucion, es decir que ya estaban las Cortes constituyentes en posesion de aquella ley, y se formó un voluminoso expediente, y de resultados de él fue abolido el diezmo. En esta parte tambien aunque no se llegó á someter á las Cortes, yo vi en aquel tiempo escrito el proyecto que tenia por objeto indemnizar á los partícipes legos. No se si seria bueno ó malo, si llenaria cumplidamente el objeto como yo lo deseo de que fuesen indemnizados y si atenderia á las necesidades del culto y clero.

De consiguiente los que reformaron el diezmo, tenian preparados los trabajos para suplir á las necesidades del culto y clero. Si desde entonces estamos sin ello, no es culpa de la abolicion del diezmo.

Ha dicho tambien S. S. que se dice que la abolicion del diezmo es un hecho consumado, y esto no lo concede; qué no es un hecho consumado? Las Cortes de 1838 dijeron que era un hecho consumado, el gobierno de aquella época y las Cortes; porque se presentó á ellas el Gobierno, ¿y qué dijo? que se concediese el que continuara por un año mas el diezmo, por un año mas; luego reconoció la fuerza de la ley que abolió el diezmo. El Senado y el Congreso de este año han hecho lo mismo, porque habiendo el Gobierno dispuesto que se cobrase en 1839 el medio diezmo, le hemos dado lo que ahora se llama un bill de indemnidad al Gobierno porque dió ese decreto, ¿y por qué se ha dado ese bill de indemnidad? porque era contra la ley: luego es un hecho consumado.

Pasa á manifestar en contestacion al Sr. obispo de Córdoba, que el diezmo no se ha reconocido como tributo eclesiástico hasta el año 1348, y que de él no se habla hasta en ley 1ª, título 8º del ordenamiento de Alcalá; y despues de remontarse á su origen, que encuentra S. S. en los judíos, trata de demostrar que con el 4 por 100 va á estar el clero con mas dotacion que la que hasta aqui ha tenido, y que no puede aprobarlo porque su teoria es que el culto debe pagarse por

todos los españoles, y no solo pesar sobre la agricultura.

Se nos ha lamentado aqui mucho, añade el orador, el estado de miseria en que se ha visto el clero diocesano y el parroquial. Señores, ¿y por qué ha sido esto? Diezmo ha habido en 1837, diezmo, y entero, en 1838 y 39, y despues medio diezmo. Es decir, que en un caso se le habrá puesto al clero á media paga como las demas clases. Y cuando tanto se encarecen esas necesidades y miseria en que está el clero, señores, tendamos la vista por todas las clases de la sociedad y los veremos, como los vemos, todos los dias, porque á mí tan pobre como soy se me quiebra el corazon al ver lo que veo; ¿y quiénes, señores? Los que han derramado su sangre por la patria, los que han elevado ese trono sobre lagos de sangre en la guerra de la Independencia, y en el dia estan defendiendo el trono excelso de su Reina y la gloria de su Patria.

En una guerra en que han perecido en los campos de batalla 2300 oficiales, es decir, que hay 2300 huérfanos ó 2300 viudas, y 1600 oficiales se han inutilizado en campaña por esta guerra desastrosa. Y cuando todas las clases estan en este estado, ¿por qué hemos de considerar preferentemente á una que hasta ahora no ha presentado tantos motivos, aunque como he dicho, ha habido siempre ó diezmo entero, ó medio, y por este proyecto vamos á ponerla de mejor condicion que ha estado nunca?

Habló el otro dia el Sr. obispo de Córdoba, como burlándose de lo que se decia acerca de que el diezmo estaba herido de muerte. Yo no diré eso; lo que diré es que el diezmo está muerto, y nosotros hoy mismo le estamos haciendo las exequias? Qué es esta ley mas que las exequias del diezmo? A mí me parece que no se debe promover mucho esta cuestion de si está ó no abolido el diezmo, porque será lo mismo que no reconocer actos consumados. En hora buena que si las Cortes y S. M. lo tienen por conveniente restablezcan el diezmo, pero que se respete lo que se ha hecho, si se quiere que los que vengan atras respeten lo que nosotros hagamos.

Indica ligeramente las leyes en que se imponian penas á los que no pagasen el diezmo ó apedreasen á los recaudadores, á fin de probar que la repugnancia á satisfacerle es muy antigua; y reasumiendo, dice por último que quisiera que tomándose en consideracion el sobrante que ha de quedar, se adoptasen aquellas disposiciones que se crean convenientes para auxiliar en algo á los partícipes legos.

El Sr. GARELLY: Señores, al paso que tenia vivo deseo de contribuir á satisfacer la urgente y sagrada necesidad de atender al culto y clero, que se halla en una situacion verdaderamente precaria; conociendo por una parte la perentoriedad del tiempo y las circunstancias, y por otra la índole y naturaleza de esta cuestion, he procurado ser sóbrio cuanto he podido: así que, honrado por mis compañeros de comision para extender el dictámen, le reduje al minimum posible, y tuve la satisfaccion de que fuese aprobado por ellos; sin embargo se puso allí á cubierto la opinion de la comision indicando las razones plausibles que habia tenido para semejante economia: ruego á los señores que se sirvan leerle, y sacarán por consecuencia que los elocuentes discursos de los señores Tarancon, Patriarca y Alcántara Navarro no han sido mas en último resultado que un desenvolvimiento de la semilla que allí se vierte, viniendo á confirmar que atendida la situacion actual de las cosas debe aprobarse el proyecto. Ese principio de economia en las palabras, acaso hubiera hecho que no la hubiese tomado en esta discusion; pero puesto que se ha entrado otra vez en el fondo de la cuestion, diré alguna cosa para rectificar varias equivocaciones.

Se hace cargo el orador en seguida de cuanto se ha expuesto con respecto á los bienes eclesiásticos, y cita en apoyo de su propiedad varias leyes antiguas, entre ellas una en que se previene que los Reyes no pueden ni deben tomar la plata y oro de las iglesias sino en el caso de que hubiese gran menester, y que aun así lo hagan con condicion de restituir las despues íntegramente.

Se ocupa detenidamente en probar que la imposicion decimal se conoce desde los principios de la Iglesia; que no está tomada de los árabes, y que está sancionada en España legalmente mucho antes del tiempo que ha dicho el Sr. Infante, esto es, de la publicacion de las decretales.

Pasando á examinar el artículo en cuestion, dice que no debe el Senado tener dificultad en aprobarle, porque será muy conveniente que rija hasta que llegue la deseada reforma del clero, hecha de conformidad con la cabeza visible de la Iglesia; reforma que á su modo de ver no está muy lejana.

S. S. cita varios hechos históricos que hacian ver que el diezmo habia sido pagado constantemente; y manifestando al Senado lo adelantada que se hallaba la estacion, le pide apruebe el dictámen de la comision.

El Sr. SAN MIGUEL se felicita de ver al clero en la posesion de los bienes que le pertenecen; y asimismo de que en la contribucion que se propone para su manutencion se tome por tipo la antigua prestacion diezmal; reduciéndose en seguida á probar en su discurso que el 4 por 100 que se im-

pone á los frutos que antes estaban sujetos á la prestacion decimal, lejos de ser excesivo como ha dicho el Sr. Infante, lo juzga muy corto y escaso, particularmente en algunas diócesis como la de Oviedo, de la cual se ocupa detenidamente S. S.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: A pesar de mi propósito, señores, de hablar poco, hay ocasiones en que no es posible callar, y callar á todo.

Muchas son las cuestiones que se han suscitado en la discusion que nos ocupa: las hay de todos generos; religiosas, dogmáticas, eclesiásticas, económicas y políticas; y las hay tambien constitucionales, pues hasta bajo este punto de vista se ha mirado el proyecto de ley.

Se ha dicho aqui por algunos señores que este proyecto de ley es contra un artículo constitucional que dispone que la nacion se obliga á mantener el culto y clero de la religion católica, que es la de los españoles; y aqui se resuelve que una elase sola sea la que pague para mantener tan sagrados objetos. Yo no puedo creer que esta sea la inteligencia del artículo constitucional, ni que se pueda suponer que porque el artículo declara obligada á toda la nacion, deba pagarle toda ella.

Entonces se habria sancionado por el artículo constitucional una capitacion; todos, pobres, ricos, chicos y grandes, por el hecho solo de vivir tendrian que contribuir á esta sagrada obligacion. No hay pues esa dificultad que se ha creido, al menos no puede haberla fundada en este artículo.

Pero invócase otro de la misma Constitucion que dispone "que todos los españoles contribuyan á llevar las cargas del Estado en proporcion de sus haberes", y se dice que era menester que todos los españoles contribuyeran en esta carga en proporcion de sus haberes. ¿Pero quién ha dicho que por imponer á la agricultura esta contribucion no se salva el precepto constitucional? ¿Excede esta carga á la probabilidad de los haberes de la clase agricola? Esto se dice; pero es menester que llegue el momento del desengaño: la carga del diezmo podrá variar de nombre; pero no de paciente. En un pais agricola, en donde no hay otra cosa que sea mas imponible, la agricultura tendrá que atender al diezmo, y es menester que los interesados oigan estas palabras, porque asi recibirán con menos repugnancia esta ú otra ley por espíritus superficiales. Conviene decir que la agricultura española, tiene que llevar sobre sí una carga (que si no se llama diezmo se llamará otra cosa) á fin de atender á tales ó cuales obligaciones. Y no puede ser de otra manera.

Pero todavia se dice: "aun considerada la cuestion tal como en el proyecto se presenta, es injusta la imposicion, se grava mucho á la agricultura." Yo tengo el convencimiento, y la experiencia lo ha de venir á acreditar, que nunca podrá la agricultura dar menos del 4 por 100. Ya podria felicitarse de no tener que dar mas, y creo que no tendrán los labradores derecho á quejarse como en su nombre ya lo han hecho algunos Sres. Senadores diciendo: ¿y cómo la industria y el comercio quedan fuera? Hasta los consumos pudieran reputarse materia imponible, y están exceptuados, porque aunque se extendiera á todo eso, nunca la cogeria á la agricultura menos del 4 por 100. Digo que lo acreditará la experiencia, aunque mis palabras no valgan mas que la atencion que las da el Senado; pero si ellas no convencen á los Sres. Senadores, el resultado será el que venga á acreditarlas: ¿pero por qué no pagan el comercio, la industria, las artes y profesiones? A la agricultura es á la que toca pagar siempre y algo mas. Reconózcase que el argumento no basta.

Señores, si se crean resistencias en el acto de formar la ley, ¿cómo ha de llegar á los pueblos? Los pueblos que si en algo son mas cavilosos es en punto á intereses, que es lo único que comprenden de este sistema parlamentario, si no se les toca de cerca todo esto, lo recogen ávidamente, y es menester que sepan que nada de lo que aqui se ha dicho y se dirá, será razon para que resistan la imposicion de esta ley, porque siempre tendrán que levantar esa carga. Asi pues la cuestion constitucional no tiene fundamento, y la de justicia tampoco, porque no se la hace injusticia alguna á esa clase imponiéndola menos de lo que paga y ha de pagar, porque si un hoy diezmo ha de haber otra cosa, y no porque mude el impuesto de nombre han de quedar desatendidas las clases que se cubrian con él.

Ha sido atacado despues este artículo por otro Sr. Senador, diciendo que va á sobrar, y nos vamos á hallar embarazados. Me alegraria mucho de ello: no faltaria en qué emplearlo, y á fe á fe que si no se daba al sobrante el destino que con el mejor celo le ha querido dar un Sr. Senador, lo que se habia de destinar á otra necesidad se destinara á los partícipes legos. No faltaria seguramente á qué aplicar este sobrante. Digo pues que por unos señores se ha atacado el proyecto en el sentido de que es mucho, y en otros en el de que es poco. Yo creo que ni sobrára ni faltará. Los Sres. Senadores recordarán lo que comprenden todos los presupuestos que se han formado para el clero: lo menos y lo mas que puede fijarse son 150 millones. ¿Cuánto se calcula que puede producir el 4 por 100? Pues cuéntese ademas con los productos de los bienes eclesiásticos cuyo goce conservarán las iglesias y cabildos propietarios, y se verá que no es posible que sobre ni falte, siendo lo mas proporcionado que podia haberse buscado.

El Sr. San Miguel, relativamente hablando y contrayéndose á localidades, dice que será muy poco el 4 por 100: S. S. haciendo excursiones por el pais que le es conocido, ha encontrado lo que ya manifesté ayer, párrocos pobres y miserables. Yo manifesté ayer que las leyes á las que se refiere este proyecto, que son las de 27 de Junio de 38 y la Real orden del mismo año, prevenian ese caso. Pero diré hoy haciéndome cargo de una indicacion que se ha hecho, porque conviene mucho que los pueblos que se han de apoderar de esta cuestion, oigan lo que es favorable y lo que es perjudicial. Esa desigualdad está prevenida por la ley, porque todo irá al acervo comun, salvo los bienes eclesiásticos, que en ninguna parte estarán mejor que en manos de las mismas corporaciones; y esta es la mente del Gobierno por ahora. No hay pues que temer esa desigualdad; pero si así fuese, ¿seria buen modo de remediarlo lo que ha indicado el Sr. San Miguel, de que en esos paises pobres era necesario imponer en vez de un 4 un 6 ó mas basta que diera lo bastante? Esto no consolará mucho á los labradores: precisamente por haber muchos eclesiásticos y parroquias cree S. S. que sea eso necesario; pero las parroquias han de ser allí pequeñas y hay muchas, porque está muy distribuida la poblacion y la pro-

riedad, y si en vez del 4 impusiéramos á esos pobres el 6 ¿cómo lo habian de pagar? ¿No seria una injusticia si son mas pobres que los de las parroquias del Mediodia de la Península? Tal vez esos no deberian pagar un 1 por 100.

Pero todo esto es relativamente á lo que han de pagar: vamos á ver á lo que han de percibir. Aun en el supuesto de que no fueran al acervo comun, no llevando mas que el producto del 4 por 100, esos párrocos miserables ¿llevarán menos que llevaron antes? No, señores, porque en primer lugar el 10 por 100 que tenian antes era nominal, y se acomodaba á la costumbre de los pueblos, subiendo en unos y bajando en otros. En segundo lugar, ¿cuántos partícipes iban al acervo comun? En tercer lugar, ¿iban al acervo comun en forma de descuento los productos de los bienes eclesiásticos? No por cierto; y á fe que cuanto mas valgan estos tanto meaos habrá que sacar de dicho acervo para pagar aquellas atenciones. Es claro pues que no llevarán menos.

Pero con este motivo se ha vuelto á indicar hoy con sentimiento mio la resistencia al pago, suponiendo que dirán los labradores: "yo mantendré mi culto y los demas el suyo." Los pueblos no pueden decir eso; es repetir una especie ya vulgarizada. Dije ayer que este impuesto, cualquiera que sea, aunque sea divino en su origen, cuando se llega al resultado y á la distribucion para los estados, no son mas que una contribucion, y su aplicacion corresponde al Gobierno. Asi lo dice la misma Constitucion: "Al Rey toca ordenar la distribucion", porque ese es un acto del Gobierno; y en fin de que con sus providencias vea lo que es mas urgente y dónde apura mas la necesidad, para acudir á ella. Por lo demas, el impuesto que mejor paga el pueblo es el que se aplica al culto, y porque es esencialmente católico.

Asi que es menester que no se equivoquen las cosas: ¿pues qué, si no se designara esa impuesto al culto y clero, no habria que echar mano de otras contribuciones? Asi que la agricultura si se ha de cubrir las cargas que cubria el diezmo tendrá que pagar indudablemente ese 4 por 100, llámese como se quiera. Esto es menester que lo oigan los pueblos, y asi no harán resistencias.

Me he levantado á decir esto únicamente, porque todos los que pagan quieren oír razones de resistencia, y el deseo del Gobierno debe ser que la resistencia sea la menos posible, y sea esta mucha ó poca la vencerá, porque este es su deber, y tiene el convencimiento de que despues de hecha la ley le ayudarán á cumplirla los mismos que la han combatido; pero ahora que está en el yunque, en el laboratorio, es preciso que las cosas que se digan sean para favorecer esta misma ejecucion.

No pensaba hablar mas, á no haber vuelto á salir á plaza la cuestion de Roma. Yo creo que esta cuestion no puede tratarse como cuestion casual, como cuestion accidental. Asi nunca se tratará, y aun los mas acérrimos patronos y defensores de la cuestion bajo el punto de vista de la prerogativa, no podrian menos de rendir un homenaje de obediencia al jefe de los fieles, y deben desear que semejante cuestion sea tratada con la magnitud y dignidad que ella requiere. ¿Pues qué no la hemos visto salir estropeada entre las cuestiones de economia y de conveniencia?

Yo por eso he rehusado hablar de ella en el otro Cuerpo colegislador, y lo haria lo mismo en este, á no haberse me presentado una ocasion con lo que con tanta modestia se ha dicho, de manifestar mi opinion y la del Gobierno, para lo que estoy plenamente facultado desde el momento en que se principió esta discusion.

El Gobierno, eminentemente católico, por sí y por la impresion de muchos siglos y de sus padres, tiene que transmitir las mismas ideas á la generacion venidera; y siendo esto así, ¿cómo ha de ser extraño á todas las cuestiones de deferencia y respeto hácia el padre comun de los fieles? No, señores; pero sucede que el ánimo lastimado, busca medios de desahogo, y que este toca todas las cuestiones de un modo sensible y lastimero.

Asi sucede que los inmediatamente religiosos y afectos á la silla romana creen que se lastiman sus respetos sin mas que hablar en cierto modo de esta cuestion.

Si no se proclama por principio que para todo se acuda á Roma, creen que se atacan las prerogativas del Sumo Pontífice. Al contrario, los poco devotos á Roma, y mas afectos á la prerogativa, invocan esta, y llevan mas adelante la invocacion: la llevan hasta el punto de censurar al Gobierno porque no se levanta á defenderla, como si alguien la tocara y arrebatare de entre las manos. Pues qué, si se tratase de la prerogativa, nosotros católicos, y que con honra nuestra pertenecemos á esta creencia, ¿permitiriamos que con hábitos constitucionales se lastimase?

No, señores; y cuando llegue el caso de la ejecucion, ejemplos insignes nos presenta la historia, ejemplos de energia respecto de la Silla romana, ejemplos tambien de respeto y de sumision; en una palabra, en ellos vemos la terminacion de todos los casos. Si no podemos pues perder de vista esto, ni como católicos ni como monárquicos, ¿á qué esa zozobra? á qué esa inquietud? á qué buscar cargos en individuos que no los merecen?

He dicho que venia á pedir pan para el clero, he dicho que no sometia á exámen la cuestion del diezmo. No hay que alarmarse. La cuestion del diezmo tiene un estado determinado por una ley, acerca de cuya obediencia no se puede hacer argumento. Se puede sustituir esta ley: el que pretenda que se examine nuevamente, presente un proyecto de ley para que quede sin efecto. Por eso dije antes de ayer, dije ayer y repito hoy, que no he tratado la cuestion del diezmo, sino el recurso de una necesidad imperiosa, sagrada, imprescindible para los españoles, y cada día que pasa desvirtúa la ley en sus efectos.

Bajo ese punto de vista he dejado pasar por encima de mi cuestiones inmensas, de cuyo exámen en otro caso no hubiera podido prescindir; sin embargo deo consignados los principios del Gobierno en esta cuestion, para que ni por el silencio ni por la palabra se crea que perderán nada, ni los derechos justamente debidos á la silla de Roma, de la independencia debida á la prerogativa. Católicos han sido nuestros Reyes, y defendiendo la una han defendido al mismo tiempo la otra.

Se aprueba en seguida el art. 2º; y antes de pasar al artículo 3º, se lee una adición del Sr. Melgarejo.

El Sr. MELGAREJO la apoya brevemente; y teniendo presente que cualquiera variacion que se hiciese en el pro-

yecto retardaria bastante su definitiva aprobacion, la retira.

Se lee el art. 3º; y habiendo pedido la palabra en contra el Sr. Ondovilla, suspende esta discusion el Sr. Presidente y cierra la sesion á las cinco, anunciando antes el siguiente

*Orden del dia para la sesion pública del miércoles 8 de Julio de 1840.*

Continuacion de la discusion de los artículos del proyecto de ley para dotacion del culto y clero.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTÚRIZ.

*Sesion del dia 7 de Julio.*

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de un oficio del Sr. Ministro de la Gobernacion, por el que participaba que SS. MM. y A. habian llegado sin novedad á Barcelona el dia 30 á las siete de la noche, habiendo hecho su entrada en medio de las mas vivas aclamaciones.

Igualmente lo quedó de otro del mismo señor, por el que comunicaba que SS. MM. y A. continuaban el dia 3 sin novedad en su importante salud.

Se leyeron varios nombramientos hechos por las secciones para componer diferentes comisiones.

Se leyó una proposicion de ley firmada por los Sres. Leiva, Cabello, Sancho y Temprado, relativa á que se indemnice á los propietarios de fincas rústicas que hayan sufrido pérdidas en sus edificios por afecto de haberse construido en ellos obras de fortificacion por disposicion de los generales encargados.

El Sr. LEIVA la apoyó brevemente, y fue tomada en consideracion, y pasó á las secciones.

Quedó enterado el Congreso de un oficio del Sr. Leiva, en que pedia licencia para pasar á su casa, y se mandó tener presente para cuando hubiese lugar.

Entró á jurar el Sr. D. Lorenzo Florez Calderon, Diputado por la provincia de Burgos.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra para leer una comunicacion.

Ocupó la tribuna el Sr. Ministro, y leyó un proyecto de ley comprensivo de un solo artículo, relativo á que se autorice al Gobierno para transigir con la empresa del canal de Castilla de la manera mas conveniente y equitativa todas las diferencias que se hayan suscitado y pueda haber en el contrato existente, y para hacer las alteraciones necesarias para la formacion de dichas obras con las mayores ventajas posibles al Estado.

Se mandó pasar este proyecto á las secciones para el nombramiento de la comision que ha de examinarle.

El Sr. PERPIÑA: A consecuencia de un oficio del señor Ministro de Gracia y Justicia sobre las alteraciones que ha tenido á bien hacer en su presupuesto, la comision, habiéndola examinado, se ve en el caso de retirar el dictámen que tenia presentado.

Quedó retirado.

El Sr. PRESIDENTE: Si la comision está conforme, puede continuar la discusion que quedó pendiente ayer, sobre pensiones á las viudas de varios jueces de primera instancia.

Se leyó la enmienda al art. 3º, presentada ayer por el Sr. Huet.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Son varios los jueces de primera instancia que han sido sacrificados, y no todas las familias de estos han acudido á S. M. A solas tres familias está limitado el proyecto de ley; pero el Gobierno se reserva hacerlo en favor de las demas que acrediten lo conveniente: digo esto, porque podria extrañarse esta especie de preferencia.

Concretándome ahora á lo demas, diré que atendidas las urgencias del erario con la situacion lamentable de esas familias, yo me propuse asegurarlas una subsistencia decente, cual corresponde á su clase, pero no era posible que guardase proporcion con el sueldo; mas no por eso es menor la dignidad á que son acreedores.

El principio fue asegurarles una subsistencia decorosa, pues eso está en el interés del Estado. No me opongo pues al principio de justicia, y si hubiera sabido que en los Cuerpos colegisladores hallaba buena acogida, lo hubiese puesto asi segun se ha indicado; por lo tanto declaro que no me opongo á la enmienda.

El Sr. PERPIÑA dice que la enmienda del Sr. Huet se debió haber presentado en tiempo, y con eso si la comision la admitia, podia haber retirado el dictámen: asi pues, que á la comision la es indiferente que se tome una ú otra base; pero que adoptando la referida enmienda, se alteran los artículos aprobados, y en ese caso debe volver el dictámen á la comision.

Puesta á votacion la enmienda quedó aprobada, y por consiguiente desechado el art. 3º.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion sobre el dictámen relativo á la contribucion extraordinaria de guerra. Se leyó el art. 4º, que dice asi:

"Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria, las utilidades y derechos consignados en el art. 4º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion que contiene el art. 5º, en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias."

Se leyó una enmienda del Sr. Garcia Hidalgo, que decía asi:

"Pido que despues de las palabras "de 1838," se diga: "incluyendo las rentas de los bienes del clero y de las iglesias."

El Sr. GARCIA HIDALGO la apoyó brevemente.

El Sr. PEÑA AGUAYÓ: La comision ha examinado la enmienda del Sr. Garcia Hidalgo, que tiene por objeto el que en la contribucion extraordinaria de guerra se incluyan los bienes de la iglesia. La comision ha examinado la ley de 30 de Junio de 1838 y su art. 3º á que se refiere, y en el

se exceptuaban estos bienes, que son propiedad del Estado. Así no hay la menor duda de que los bienes del clero están sujetos al pago de la contribución de guerra. Estos bienes están afectos, y sobre ellos debe pesar con igualdad la contribución.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Con efecto, señores, ateniéndose al texto literal del art. 4.º ó 5.º de la ley de 30 de Junio de 1838, es indudable que los bienes del clero son propiedad del Estado. El Gobierno debe manifestar que formó esta ley cuando los bienes del clero estaban declarados propiedad del Estado.

Después el Congreso ha acordado que los bienes son propiedad del clero; pero hay restricciones, pues la primera es que los productos de esos bienes se toman en cuenta para la dotación que se ha señalado, y para completar esas dotaciones, que son fijas, se ha señalado un 4 por 100 de los productos de la tierra. Pero estos productos son eventuales, porque no se saben si podrán completar las dotaciones. En esta incertidumbre, yo creo que mientras no se obtenga una seguridad de que los bienes del clero como los demás productos, cubren las cantidades necesarias para la dotación no deben sujetarse á contribución. Así yo entiendo que debe conservarse esa excepción, hasta que tengamos una completa seguridad de que el producto del 4 por 100 es suficiente á llenar el cupo que es necesario para las dotaciones.

El Sr. HIDALGO manifiesta que los datos que existen no son exactos enteramente, pues por noticias que tiene S. S. sabe que el clero poseía 2,000 millones.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Los datos que se han presentado nunca pueden merecer otro carácter que de particulares. Pero hay una porción de datos, y los presentados por las juntas diocesanas tienen en su favor el carácter de oficiales, y en esas juntas también han tenido parte algunas dependencias del Gobierno y se han tomado medidas eficaces para obtener toda la exactitud debida. Pero repito que en la incertidumbre en que se está de si alcanzará á la dotación con lo que se ha señalado, yo creo que deben quedar exentos los bienes del clero del pago de esta contribución.

El Sr. PENA AGUAYO: La comisión repite que el no haber adoptado la enmienda es porque dentro de la ley están comprendidos estos bienes; pero habiéndose creído que por parte del Gobierno había dudas, hubiera la comisión admitido la enmienda: porque, señores, no hay estas dudas, vamos á poner al pueblo en un conflicto, pues por una parte se dice que en la ley están incluidos; por otra se dice que no deben pagar; y en este caso, ¿qué van á hacer las diputaciones provinciales? Es menester ver lo que se hace, y si hay dudas, desde luego se admite la enmienda para que no duden los pueblos.

Se volvió á leer la enmienda y el artículo; y puesto á discusión una y otro,

El Sr. PIDAL dice que deseaba que la comisión manifestase su opinión, para que se procediese con seguridad. Declara que se opone á la enmienda, porque en su entender se cae en un contrapropósito, y añade que es indudable que los bienes del clero son de propiedad diferente de la de los particulares actualmente; y entiende que nada se adelantará con cargar la contribución sobre propiedades que no tienen dotación, y así deben ser excluidas del pago.

El Sr. AILLON cree que debe prescindirse de si los bienes del clero son ó no una verdadera propiedad, y que únicamente lo que debe examinarse es si alcanzará con el líquido que resulte á cubrir la base que se ha establecido para la dotación.

Dice que en el año 38 se contó con los bienes del clero, y que ahora si se les exceptuase del pago sería hacer un grave perjuicio á muchos pueblos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Dice el Sr. Aillon que se ha contado con los bienes del clero en el año 1838. Esto es una equivocación, pues esos bienes no han estado sujetos á contribución, ni tampoco los del patrimonio, y no se han tomado en cuenta ni podrán tomarse.

El Sr. QUIJANA impugna la enmienda, manifestando que los bienes del clero nunca han sido incluidos en contribuciones extraordinarias, pues en épocas anteriores la carga que pesaba sobre esos bienes era la contribución de subsidio, cuya cantidad ha sido varia y pesaba sobre la masa de su riqueza.

Añade S. S. que si se impusiera algún gravamen á esos bienes en contribuciones extraordinarias, no tendría tanto escrúpulo; pero que el sujetarlos al pago de esta extraordinaria, entiende que es cosa demasiado dura.

Conviene que con el tiempo los bienes del clero formarán parte de la estadística; pero hasta tanto que esta se rectifique con datos sumamente exactos, no cree que se está en el caso de introducir una novedad.

El Sr. ARCE apoya la enmienda porque opina que habiéndose dado al clero mas de lo que tenía, no debe quedar excluido del pago de contribución.

El Sr. PACHECO dice que si el clero poseyese los bienes en la misma forma que antes, convendría en que debía satisfacer contribución, bien fuese por los medios comunes ó por medio del subsidio como sucedía anteriormente; pero que en la actualidad los bienes del clero no están poseídos de ese modo, y así no puede menos de oponerse á que se les sujete al pago de la contribución de guerra. Cree que nada se conseguirá con sujetarles al pago, porque tal vez habrá que devolverles lo que se recoja, pues hay necesariamente que cumplir con las dotaciones que se les ha señalado. Por consiguiente es de opinión que no debe imponerse tal gravamen, porque como ha dicho, el clero no posee ni está en el estado que se encontraba anteriormente.

El Sr. PENA AGUAYO, después de contestar á varias observaciones de los Sres. Pidal y Pacheco, dice que todas las propiedades del clero han estado sujetas al subsidio eclesiástico, y que por una bula de su Santidad dada en 1817, estaba gravado el subsidio en 30 millones, los que nunca se han pagado, porque la Magestad del Sr. D. Fernando VII rebajó 10 millones, y las Cortes generales del reino en 1835 lo redujeron otros 10, y por consiguiente solo se han pagado 10 millones.

Cree S. S. que el sujetar los bienes al pago es una ventaja, pues no pagan de ese modo subsidio, y les tiene mayor cuenta.

Añade que es sabido que los hospicios, hospitales y otros establecimientos cuyo objeto es bastante piadoso, están su-

jetos al pago de las contribuciones, y á pesar de eso no puede enagajarse la propiedad de ellos; por lo tanto es de dictamen que deben incluirse esos bienes en el pago de la contribución, porque el clero no tiene mas derecho que el 4 por 100 y primicias, que es lo que se le ha señalado.

Los Sres. Pacheco, Pidal y Arce hacen varias aclaraciones.

A petición de un Sr. Diputado se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido; y habiéndose declarado que sí, se leyó y puso á votación la enmienda, y fue desaprobadada en votación nominal por 56 votos contra 44.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Para que quede mejor consignado el acuerdo del Congreso, creo que podría redactarse el artículo de este modo:

Contribuirán con igualdad proporcional para llenar el cupo las utilidades, rentas y derechos comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la excepción que contiene el art. 5.º, en la cual se entienden comprendidos las rentas y derechos que procedan de bienes propios de la iglesia y del clero, aplicados á cubrir parte de sus asignaciones y dotaciones.

El Sr. PRESIDENTE: Sería necesario que la comisión se pusiese de acuerdo para poner en esa manera el artículo: la comisión puede decir su parecer.

El Sr. PENA AGUAYO dice que allí no hay mas que algunos individuos.

El Sr. PRESIDENTE: La cuestión está en que desaprobada la enmienda, se debe votar el artículo tal como la comisión le ha presentado; y para darle una nueva redacción, era necesario que la comisión le retirase para presentarle de nuevo.

El Sr. PERPIÑA: Es difícil que pueda hablar la comisión, pues se compone de 35 individuos, y esto que ahora se presenta tiene que meditarlo.

El Sr. PRESIDENTE: Voy á poner á votación el artículo.

El Sr. PERPIÑA: Esto mismo se ha visto cuando el voto del Sr. duque de Gor, y la comisión conferenció sobre ello.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El artículo redactado del modo que lo he presentado, no se diferencia del que está consagrado en el proyecto mas que en hacer esa aclaración que es conveniente.

El Sr. PUCHE: Se ha presentado una enmienda, reducida á que sean incluidos los bienes del clero para el pago de la contribución. La enmienda ha sido desechada y aun después de esto se duda si están ó no comprendidos en el pago esos bienes. Yo por mi parte no tengo inconveniente en admitir la buena redacción que ha presentado el Sr. Ministro, pues de ese modo á mi entender se salvan las dificultades que puede haber.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Presenta la comisión esta redacción como suya?

El Sr. CORTAZAR: Los señores todos que componen la comisión no sé si así lo harán; los que estamos aquí, desde luego la adoptamos.

Se volvió á leer el artículo nuevamente redactado, y al irse á poner á votación, pide el Sr. Aillon que se lea el artículo relativo á las enmiendas.

El Sr. CANTERO pide que se lea la lista de los individuos de la comisión de Presupuestos, y se vea los que están presentes.

El Sr. Ministro de HACIENDA: retiró el artículo nuevamente redactado.

Puesto á votación tal como estaba en el proyecto, fue aprobado.

Lo fue sin discusión el que sigue:

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6.º de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la excepción establecida en el art. 7.º

Se leyó el 6.º, que dice así:

Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprensión, servirán de base los que respectivamente les hubiesen correspondido por los mismos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribución extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubiesen sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideración se bará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

El Sr. AILLON pregunta si los que sufrieron agravios en otras contribuciones extraordinarias y no los pudieron justificar por diversas causas, serán perjudicados ahora en el nuevo repartimiento.

El Sr. Ministro de HACIENDA contesta que no lo serán siempre que justifiquen haber sido agraviados en otra ocasión. Sin mas discusión queda aprobado el artículo.

Se lee el 7.º, que dice así:

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conducción de las cantidades recaudadas á las respectivas tesorerías ó depositarias, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un 2 á un 3 por 100, que se fijará segun el coste que dichos gastos tengan en cada pueblo.

Quando la cobranza se verifique por los ayuntamientos, no tendrá lugar este recargo respecto de las cantidades que recauden en papel.

El Sr. UDAETA le impugna, manifestando que le parece mucho el 2 ó 3 por 100 que se señala para los gastos de repartimiento, cobranza y conducción de las cantidades recaudadas, y que cree sería bastante el 1.º.

El Sr. VALLE dice que la comisión con la disposición de este artículo ha creído hacer un beneficio á los pueblos, porque el Gobierno pedía un 5 por 100, y la comisión solo ha concedido un 2 ó 3 por 100.

El Sr. Ministro de HACIENDA: En efecto, el Gobierno señaló un 5 por 100 para los gastos de repartimiento y demás, porque en algunos pueblos se consumiría todo, y creo que por lo menos se necesitará un 4 por 100, porque siempre los gastos son mayores al establecimiento de un sistema.

El Sr. AILLON dice que á lo que se opone únicamente en este artículo es á que el gravamen no sea igual para los que han de pagar en papel que para los que lo han de hacer en metálico.

El Sr. GIL (D. P.) dice que por los que pagan la con-

tribución en papel no debe abonarse al pueblo sino  $\frac{1}{2}$  por 100, porque no tiene tantos quebrantos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno no ha convenido totalmente en esta segunda parte del art. 7.º; pero la comisión, fija en su opinión, la ha presentado tal como está.

Se procede á la votación, que se verifica por párrafos á petición del Sr. Aillon, y queda aprobado el 1.º, y desechado el 2.º

Se aprueban sin discusión los siguientes artículos:

Art. 8.º El repartimiento de los dos cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la diputación provincial dentro de un plazo que no exceda de 20 días, contados desde el en que reciba la comunicación oficial de aquellos.

Si la diputación provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de la provincia, el jefe político la convocará con plazo improrrogable de 10 días, al fin de los cuales empezarán á contarse los 20 señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la diputación provincial no se reúna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el art. 6.º; y con la aprobación del intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la diputación le hubiere ejecutado.

Art. 10. La diputación provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por exceso de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieron los ayuntamientos; pero no sufrirá alteración el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegare la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la diputación se hubiere determinado sobre la reclamación de algún pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujeción á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 días, contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo ayuntamiento oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario, los intendentes podrán prorrogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 15. Los contribuyentes tendrán un plazo de 10 días contados desde el en que se concluya la audiencia del ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el intendente; pero los efectos de la nueva resolución no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término no tendrán derecho á rebaja ni indemnización alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande población podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la dirección y responsabilidad de una comisión especial, compuesta de tres individuos del ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo ayuntamiento. El presidente de esta comisión será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparación y ejecución de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La comisión desempeñará las funciones del ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquiera causa ó motivo no nombrare el ayuntamiento en el término de seis días los individuos que han de componer la comisión, los nombrará el intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la comisión en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los ayuntamientos ó las comisiones que les sustituyen remitirán al intendente los repartimientos en el término de ocho días, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los ayuntamientos, y en su caso las comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribución que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será extensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una junta, que presidirá el intendente, y se compondrá de dos individuos de la diputación provincial elegidos por ella, del administrador de Rentas unidas de la provincia y del asesor de la intendencia.

Si la diputación provincial no nombrare el tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha junta, los nombrará el intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la junta con los demás individuos.

Se lee una enmienda al art. 19 firmada por los señores Murga, Pacheco y otros, que dice así:

Enmienda al art. 19. Si á algún pueblo ó provincia conviniere anticipar cuando menos las tres cuartas partes de su cuota á los 30 días improrrogables, aprobado que sea el repartimiento, podrá hacerlo pagando el 60 por 100 en metálico y el 40 en libranzas sobre la pagaduría militar y dirección de Rentas, pudiendo entregar estos últimos valores en el término de seis meses.

Apoyada por el Sr. Murga, y habiendo manifestado el Sr. Valle que la comisión no la admitía por no considerarla parte de la ley, no fue tomada en consideración.

Se lee y queda aprobado el artículo 19, que dice así:

Art. 19. La cobranza de esta contribución extraordinaria

y su entrega en la respectiva tesorería ó depositaria, se hará en tres plazos: el 1.º á los 30 días, contados desde el en que el ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el 2.º á los tres meses; y el 3.º á los tres siguientes: contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Se lee el art. 20, que es como sigue:

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios, y se autoriza respecto de los contribuyentes al cupo industrial la suspension en el ejercicio de la profesion ú oficio del deudor cuando este no tenga prenda que responda de la cantidad de su débito.

El Sr. UDAETA se opone á su aprobacion, manifestando que es en su concepto una injusticia é suspender al deudor en el ejercicio de su profesion, porque no hay razon para privarle de los medios de subsistencia cuando no tiene con qué pagar.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Era necesario que el señor Udaeta hubiese propuesto una medida que supliese á la que se propone para obligar á pagar á aquellos que no tienen á la vista medios, pero que pueden poseer capitales de consideracion. Por otra parte, la medida que se propone no se presenta aplicable á todos los casos, sino á aquellos en que se conoce que es la mala fe la que retrae del pago.

El Sr. AILLON: No sé en qué principios de equidad y justicia se funda este artículo: en el se adopta una disposicion para una clase que no se toma para otra: un fabricante con casa abierta puede estar en el mismo caso que un banquero que no tiene fondos en la apariencia, pero que libra contra otras casas; y si no tiene casa abierta dependerá de un maestro; y en ambos casos bien se le puede obligar al pago sin recurrir á un medio tan injusto. Por estas razones me opongo al artículo que se discute.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno no tiene empeño en sostener esa medida legal; pero entiéndase que no la adoptaba tanto en favor de la administracion como en favor de los mismos ayuntamientos, que son los responsables de la cobranza.

El Sr. VALLE á nombre de la comision presenta redactado el artículo de este modo:

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Se procede á la votacion, y queda aprobado este artículo conforme le propone nuevamente la comision.

Se lee el art. 21, que dice así:

Art. 21. Serán en general de cargo y responsabilidad de los ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, y la entrega de sus productos en la respectiva tesorería ó depositaria; pero el Gobierno podrá disponer que aquella se ejecute por cuenta de la administracion de Rentas en las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario, aplicándosele el 2.º ó el 3.º por 100 que ha de recargarse en este caso sobre el total de los cupos, segun lo dispuesto en el art. 7.º, con la obligacion no obstante de satisfacer la misma administracion los gastos del repartimiento.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Este es un artículo en el que el Gobierno nunca se ha conformado con la comision: el Gobierno pidió un 5 por 100 para encargarse de la recaudacion y satisfacer los gastos del repartimiento, en razon de que para esta cobranza se necesitan remover muchos obstáculos de consideracion.

El Gobierno presentó la ley primitiva, no bajo el concepto de contribucion extraordinaria, sino como ordinaria, y esa es la razon por qué se puso este artículo para ensayar la cobranza con el sistema que tantas veces se ha manifestado que debe establecerse, que se ha reclamado de muchos años á esta parte, y que continuamente se está reclamando. La comision al reformar el proyecto dejó este artículo tal como aparece, y así el Gobierno cree que se puede retirar sin peligro ninguno.

El Sr. VALLE á nombre de la comision retira el artículo. Se suspende esta discusion.

Se procede á la discusion del proyecto de ley sobre reparacion del muelle del Portal, en Jerez de la Frontera, y el camino que conduce desde dicho punto á la ciudad.

Se aprueba sin discusion el citado proyecto, que es como sigue:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para reunir la cantidad de 1.300.000 rs. vn., en que se presuponen los gastos de reparacion del muelle del Portal y camino desde el mismo punto á Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Dichos fondos se reunirán, ó por medio de contratos en subasta pública, cuyas proposiciones informadas recibirá el Gobierno de la junta de Comercio de Jerez, ó por medio de acciones que se emitirán por dicha junta con autorizacion del Gobierno.

Art. 3.º En el segundo caso estas acciones serán de 50 pesetas fuertes cada una, y desde el dia de su imposicion devengarán un interés anual de 6 por 100. Se emitirán desde luego 10, quedando facultado el Gobierno para poner en circulacion de las 300 restantes, si fuesen necesarias para dichas obras.

Art. 4.º Para el cumplimiento de las obligaciones de las contratadas, ó para el pago de intereses y amortizacion progresiva de las acciones, se establecen los arbitrios siguientes:

1.º Diez rs. vn. por cada carretada de géneros, frutos y efectos que se trasporten por dicho camino, siempre que se embarquen ó desembarquen en el citado muelle.

2.º Cuatro rs. por cada carretada de los que sin tocar en el muelle pasen por el expresado camino.

3.º Un real por cada carretada de sillares ó piedras de labrar que se conduzca en cualquiera clase de carruajes.

Art. 5.º El cómputo de cada carretada, ya sea conducida en cualquiera clase de carruaje, ya á lomo en caballería, se hará con arreglo á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1.º y 2.º; y las dudas que ocurran acerca de su inteligencia se resolverán con arreglo á la nota final de ellas.

Art. 6.º Quedan exceptuados del pago de estos arbitrios: 1.º Los coches y calesas que transiten por el indicado camino, y las galeras, carromatos y cualesquiera otros del tráfico general del reino, que vayan ó vengan de otros puntos en los efectos que no fueren consignados á la ciudad de Jerez.

2.º Las caballerías que no conduzcan géneros, frutos y efectos, y las que lleven piedra á dicha ciudad.

3.º Todos los carruajes y caballerías que trasporten géneros y efectos para las haciendas ó fincas rústicas.

Art. 7.º Siendo estos arbitrios un donativo extraordinario que hace el comercio de Jerez, y que solo tiene el carácter de obligatorio en virtud de la presente ley, la recaudacion y aplicacion de estos fondos se hará por una junta especial que organizará el Gobierno, y en la cual y en aquellos objetos tendrá el Gobierno la conveniente intervencion. Por lo mismo no podran gravarse dichos fondos con el 10 por 100 de administracion, ni 5 por 100 para la amortizacion que en otros casos satisfacen á la Hacienda nacional, ni con ningun otro recargo.

Art. 8.º Luego que esté reembolsado el precio de la contrata, ó reintegrados los accionistas de sus respectivos capitales y réditos, y se hayan cubierto las obligaciones que la empresa hubiere contraido, cesará la exaccion de los arbitrios mencionados en el art. 2.º, y solo se cobrará desde entonces con destino á la conservacion de las obras 2 rs. en lugar de 10 por cada carretada de efectos que se introduzcan ó extraigan por el muelle, y 17 mrs. en lugar de 4 rs. por cada una de las que se trasporten por el camino sin tocar en el muelle.

Igualmente quedan aprobadas las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan á este proyecto, relativas al número de bultos y piezas que componen una carretada, para la exaccion de arbitrio de 10 y de 4 rs. por cada una.

Se procede á la discusion del dictámen de la comision mixta sobre pago en metálico de las propiedades de bienes nacionales.

Se lee y queda aprobado despues de un breve debate entre los Sres. Aillon y Alvaro el referido dictámen, que es como sigue:

La comision mixta nombrada para convenir definitivamente sobre la diferencia que se observa en el proyecto de ley aprobado por el Congreso de Diputados y el Senado, relativo al modo de satisfacer en metálico las propiedades de bienes nacionales en equivalente de efectos de la deuda pública, siempre que los pagos no excedan de 100 rs.; despues de haber nombrado por su presidente al Sr. D. Mariano Egea, y secretario al Sr. D. Mateo de Murga, convinieron en suprimir en el art. 1.º del proyecto aprobado en el Senado las palabras "cuyo valor no exceda de 100 rs.," sustituyendo las de "tanto en aquellas cuyo valor no exceda de 100 rs., como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad;" y con respecto al art. 2.º, han convenido en su redaccion en los términos aprobados por el Senado, dejando subsistentes en él las palabras "sobre la cantidad metálica que entreguen."

Y acordaron que se sacasen dos ejemplares de esta acta para remitir uno al Senado y otro al Congreso de Diputados. Palacio del Senado 23 de Junio de 1840.—Mariano Egea.—Mateo de Murga, Diputado secretario.

El Sr. PRESIDENTE encarga á los Sres. Diputados la asistencia en el dia de mañana para votar varias leyes.

Se da cuenta de varios nombramientos de presidentes y secretarios hechos por las respectivas comisiones.

Queda sobre la mesa el dictámen de la comision de Actas proponiendo la admision del Sr. Alvarez, Diputado por Sevilla.

El Sr. PRESIDENTE señala para mañana los asuntos pendientes, y levanta la sesion á las cinco.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 26  $\frac{3}{8}$ , cinco dieziseisavos y 26  $\frac{1}{2}$  con cupones al contado: 26  $\frac{3}{8}$ ,  $\frac{1}{2}$ , 27, 26  $\frac{7}{8}$ ,  $\frac{3}{4}$ , nueve dieziseisavos, siete dieziseisavos y 26  $\frac{3}{8}$  á v. f. ó vol. y firme: 27  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{3}{8}$ , 28, 27  $\frac{3}{8}$  y 27  $\frac{1}{2}$  á v. f. ó vol. á prima de 1,  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{3}{4}$  y  $\frac{1}{2}$  por 100 con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 6 á v. f. ó vol.: 6  $\frac{3}{8}$  á 60 d. f. ó vol. á prima de  $\frac{1}{2}$  por 100 nuevas.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

### CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38  $\frac{1}{2}$ .  
Paris, 16-6 din.

Alicante,  $\frac{1}{2}$  á  $\frac{1}{2}$  d.  
Barcelona, ps. fs.,  $\frac{1}{2}$  b.  
Bilbao,  $\frac{1}{2}$  din. d.  
Cádiz,  $\frac{1}{2}$  id.

Coruña, 1  $\frac{1}{2}$  din. d.  
Granada, 1  $\frac{1}{2}$  id. id.  
Málaga,  $\frac{1}{2}$  á 1 d.  
Santander,  $\frac{1}{2}$  á par b.  
Santiago, 1  $\frac{1}{2}$  d.  
Sevilla,  $\frac{1}{2}$  á 1 id.  
Valencia,  $\frac{1}{2}$  á  $\frac{1}{2}$  b.  
Zaragoza,  $\frac{1}{2}$  d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## IMPRESA NACIONAL.

### COLECCION DE LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO

Y DE LAS DIRECCIONES Y AUTORIDADES SUPERIORES.

Entrega de MAYO de 1840.

Comprende esta los decretos, órdenes y circulares de las direcciones generales expedidas durante dicho mes.

Se halla venal en el despacho de dicha imprenta Nacional al precio de 3 rs., tanto en rústica como en rama.

Se hallan de venta tomos encuadernados de las doce entregas del año anterior, que forman el tomo 25 de la coleccion, al precio de 31 rs. en rústica y 36 en pasta.

## COLECCION LITOGRAFICA

DE CUADROS

# del Real Museo DE S. M.

En la librería europea de Denné-Hidalgo y compañía, sita en la calle de la Montera, número 12, cuarto principal, y en el almacén de estampas de Valle, calle de Carretas, frente á la de Majaderitos, se hallan de venta:

Colecciones completas litográficas de cuadros del Real museo de S. M., ejecutadas en el Real establecimiento litográfico por encargo del difunto Rey D. Fernando VII, y bajo la direccion de su pintor de Cámara el Sr. D. José de Madrazo.

Cada una consta de tres tomos grandes encuadernados á la holandesa.

Inútil es encarecer tan magnífica como interesante obras única en su género en España, y que rivaliza con las de primer orden de su especie publicadas hasta el dia en Europa, entre las cuales es citada en el célebre Manual de librerías de Brunet.

Tambien hay colecciones completas de vistas de Madrid y los sitios Reales de Aranjuez, el Escorial y la Granja, encuadernadas en un tomo grande á la holandesa, y ejecutadas en el mismo establecimiento por igual incargo.

Asimismo se venden estampas sueltas de ambas colecciones, y otras muchas de interiores y vistas, entre ellas las de las funciones Reales celebradas en Madrid con motivo de la jura de la Princesa de Asturias Doña María Isabel Luisa de Borbon, y varios retratos de diversas clases de las Personas Reales y algunos célebres personajes, ejecutados por los primeros profesores de la corte.

Tambien se venden en la librería de Denné-Hidalgo y compañía colecciones completas de texto, números y estampas sueltas del periódico *El Artista*, y dos colecciones completas con todas sus estampas, una de ellas muy bien encuadernada.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. La empresa ha dispuesto una funcion, cuyo órden es el siguiente:

1.º

Sinfonía.

2.º

La lindísima comedia en un acto de D. Ventura de la Vega, la cual hace años no se representa, y cuyo título es: UN MINISTRO!! desempeñando en ella el papel de protagonista el actor D. Antonio de Guzman.

3.º

Los dos hermanos Turen, cuyos ejercicios han sido tan aplaudidos del público, se presentarán á dar nuevas pruebas de su habilidad ejecutando los que siguen:

1.º Posturas académicas.

2.º Juegos indios, prueba de gran fuerza (ejercicio nuevo en estos teatros.)

3.º La marcha del gran turco en silla de posta (nuevo).

4.º El paseo de Hércules con 400 libras.

5.º Las columnas horizontales.

6.º La doble columna romana, en la que los dos hermanos con los cuerpos horizontales sostendrán á 10 hombres (nuevo).

7.º Juego de los anillos.

8.º La cabeza y el brazo de hierro.

4.º

Se pondrá en escena la divertida comedia en un acto, que tambien hace mucho tiempo no se representa, titulada LA PLAGA DE CONVIDADOS, en la que desempeñará como en la anterior el papel principal D. Antonio Guzman.

5.º

Segunda parte de los ejercicios gimnásticos, en la forma siguiente:

1.º Grandes ejercicios de la Estrapada, inventados y ejecutados por los dos hermanos en el teatro de la puerta de San Martin de Paris (nuevo).

2.º Las inquisiciones romanas (nuevo).

3.º Grande y nueva escena titulada *El carnaval de Venecia*, compuesta de nuevos y sorprendentes grupos, y ejecutada por los dos hermanos Turen en union con toda la compañía de baile. En esta escena bailarán un Pas-de-deux la Sra. Diez y el Sr. Casas, y terminará con la gran lucha por los dos hermanos.

EN LA IMPRESA NACIONAL.